

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	DB	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	448	VSC No.000043 VSC No.001197	18/01/2024 03/12/2024	PARCU-0005	13/01/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en San José de Cúcuta, a los veintiún (21) días del mes de enero de 2025.



LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

Elaboró: María Fernanda Rueda/Abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000043

(18 de enero de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 448”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de septiembre de 2007, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, celebró contrato de concesión, bajo la Ley 685 de 2001, con el señor EDGAR GTIERREZ CRUZ, identificado con C.C. No.13.480.004, por el término de 30 años, para la exploración y explotación de un yacimiento de FELDESPATO Y CONCESIBLES, localizado en el Municipio de BOCHALEMA, ubicado en el Departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 49 hectáreas y 4.685 metros cuadrados. Inscrita en Registro Minero el 17 de octubre del 2017.

Mediante Resolución No. 00108 de fecha 22 de Julio de 2008, se autorizó cesión de derechos y presentado por el señor EDGAR GTIERREZ CRUZ a favor de la empresa CERAMICA ITALIA S.A, dicha resolución fue inscrita en el RMN el día 22 de agosto de 2008.

Mediante radicado 101810 del 14 de diciembre de 2010, el señor DAVID ARARAT MAFLA, representante legal de Cerámica Italia, solicitó la cesión parcial del área y la renuncia del área restante.

Mediante Resolución No. 00420 de fecha 19 de septiembre de 2011, autorizó la cesión de área del contrato de concesión minera No. 448 (HHTA-01), del titular CERAMICA ITALIA S.A, a favor del señor LUIS MARIA PEÑALOZA MONTERREY.

Mediante Resolución No. 00439 del 17 de noviembre del 2011, se aceptó la solicitud de renuncia del contrato de concesión No. 448, presentada por el titular sociedad CERÁMICA ITALIA SA, cuyo representante legal para la ocasión es el señor DAVID ARARAT MAFLA, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 14 de mayo de 2012.

Mediante Resolución No. 000103 del 21 de septiembre del 2012, se dispuso: *ARTÍCULO PRIMERO: revocar la resolución no 00439 de fecha 3 de noviembre de 2011, "por medio de la cual se acepta la renuncia de continuar con el contrato de concesión No 448".*

Mediante Resolución No. 002220 del 10 de octubre del 2017, dispuso modificar el artículo primero Resolución No. 00420 del 19/09/2011 *"Por medio de la cual se autoriza una cesión de área dentro del*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 448"

contrato de concesión No. 448, ARTICULO PRIMERO: APROBAR la cesión de área de 10.0001 hectáreas a favor del señor LUIS PEÑALOZA MONTERREY conforme a la parte motivada."

Mediante Resolución VCT No. 12 del 14 de febrero de 2022, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación decidió rechazar la elaboración del otrosí y minuta del contrato de concesión dentro de un trámite de cesión de derechos del título minero No. 448.

Mediante oficio radicado No. 20221002101102 del 10 de octubre de 2022, la Dra. Gloria Delgado Nocua, apoderada del título minero, reitera la intención del titular minero de renunciar a la totalidad del Contrato de Concesión No. 448.

En aras de continuar el trámite de la renuncia solicitada por el titular por medio de su apoderada, se procedió a través del Concepto Técnico PARCU-0574 del 6 de septiembre de 2022, a evaluar las obligaciones del título minero, dicho concepto fue acogido con auto PARCU No. 0681 del 3 de octubre del 2023, notificado en estado jurídico No. 055 del día 6 de octubre del 2023, en el cual se concluyó:

DISPOSICIONES

Acoger el Concepto técnico PARCU No. 0574 de fecha 6 de septiembre del 2023 realizado por la autoridad minera

3.1 REQUERIMIENTOS

REQUERIR al titular para que cumpla con los requerimientos realizados a través del Auto No. 1192 del 28 de diciembre de 2022 referente a:

- * La cancelación de los pagos correspondientes a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$883.178 pesos, más los intereses generados desde el 17 de octubre de 2011.
- * La cancelación de los pagos correspondientes a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$934.460 pesos, más los intereses generados desde el 17 de octubre de 2012.
- * La presentación del FBM semestral de 2019 y los FBM anuales de 2018, 2019, 2020 y 2021, los cuales deben ser allegados mediante la plataforma virtual de ANNA MINERIA.
- * La presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2019, 2020 y 2021.

REQUERIR al titular para que allegue:

- * El FBM anual de 2022, el cual deberá ser allegado mediante la plataforma virtual de ANNA MINERIA.
- * Los formularios de declaración y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2022, y I trimestre de 2023.

PARAGRAFO: Si los titulares no allegan la documentación requerida dentro del término de un (1) mes se decretará el desistimiento de la solicitud de RENUNCIA de acuerdo al artículo 17 de la ley con la Ley 1437 de 2001-modificado por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015.

3.2 Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

A través de auto PARCU No. 0969 del 29 de noviembre del 2023, notificado en estado jurídico No. 69 del 4 de diciembre del 2023 se realizaron requerimientos por caducidad y multa respecto de las obligaciones pendientes del título minero en la cual se estableció lo siguiente:

3.1 REQUERIMIENTOS

REQUERIR al titular bajo causal de caducidad conforme lo establecido en el literal d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; de la ley 685/2001, teniendo en cuenta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 448"

que no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados, por tanto, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo con el fin que allegue, lo siguiente:

- Soporte de pago correspondientes a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$883.178), más los intereses generados desde el 17 de octubre de 2011.

- Soporte de pago correspondientes a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$934.460), más los intereses generados desde el 17 de octubre de 2012.

REQUERIR al titular bajo apremio de multa, en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la ley 685/2001 para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo con el fin que allegue, subsane o formule su defensa respecto a lo siguiente:

- La presentación del FBM semestral de 2019 y los FBM anuales de 2018, 2019, 2020 y 2021, los cuales deben ser allegados mediante la plataforma virtual de ANNA MINERIA.

- La presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2019, 2020 y 2021

- El FBM anual de 2022, el cual deberá ser allegado mediante la plataforma virtual de ANNA MINERIA.

- Los formularios de declaración y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2022, y I, II, III trimestre de 2023.

3.2 Vencido el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, sin que el titular subsane las infracciones o formule su defensa se CULMINARA el procedimiento sancionatorio de CADUCIDAD iniciado.

3.3 Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero 448, y teniendo en cuenta la solicitud de renuncia presentada por el titular el día 14 de diciembre de 2010 conforme radicado No. 101810, reiterada por la apoderada del titular conforme radicado No. 20221002101102 del 10 de octubre de 2022 en la cual presenta renuncia total del Contrato de Concesión 448, cuyo titular es CERÁMICA ITALIA SA, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental. [Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 448"

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Decima Sexta del Contrato de Concesión No. 448, dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero.

En el caso particular, mediante auto PARCU No. 0681 del 3 de octubre del 2023, notificado mediante estado jurídico No. 055 del 6 de octubre del 2023. Se requirió al titular minero:

"(...) REQUERIR al titular para que cumpla con los requerimientos realizados a través del Auto No. 1192 del 28 de diciembre de 2022 referente a:

** La cancelación de los pagos correspondientes a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$883.178 pesos, más los intereses generados desde el 17 de octubre de 2011.*

** La cancelación de los pagos correspondientes a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$934.460 pesos, más los intereses generados desde el 17 de octubre de 2012.*

** La presentación del FBM semestral de 2019 y los FBM anuales de 2018, 2019, 2020 y 2021, los cuales deben ser allegados mediante la plataforma virtual de ANNA MINERIA.*

** La presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2019, 2020 y 2021.*

REQUERIR al titular para que allegue:

** El FBM anual de 2022, el cual deberá ser allegado mediante la plataforma virtual de ANNA MINERIA.*

** Los formularios de declaración y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2022, y I trimestre de 2023.*

PARAGRAFO: Si los titulares no allegan la documentación requerida dentro del término de un (1) mes se decretará el desistimiento de la solicitud de RENUNCIA de acuerdo al artículo 17 de la ley con la Ley 1437 de 2001-modificado por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015.

3.2 Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

(...)"

Conforme lo anterior, revisado el expediente en el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que la sociedad titular no allego lo requerido; por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia, presentada mediante escrito radicado No. 101810 del día 14 de diciembre de 2010 reiterada conforme radicado No. 20221002101102 del 10 de octubre de 2022, con fundamento en la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – la cual establece en su artículo 17 – sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 que:

"ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 448"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"

Conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que las obligaciones contractuales descritas en el AUTO PARCU N° 0681 de fecha 3 de octubre del 2023, no fueron objeto de cumplimiento por parte del titular, razón por la que no es dable continuar con la solicitud de renuncia, operando la figura jurídica del desistimiento, tal y como lo ordena la ley 1755 de 2015, por lo cual, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia, sin perjuicio de que pueda presentarla nuevamente con el lleno de los requisitos legales que dispone el artículo 108 de la ley 685 de 2001.

Ahora bien, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales requeridas bajo causal de caducidad conforme el auto PARCU No. 0969 del 29 de noviembre del 2023, notificado por estado jurídico No. 69 del 4 de diciembre del 2023, por lo que se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, acudiendo a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

....

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario.

En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave".

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado."

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 448"

medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente, se establecen los antecedentes fácticos el Contrato de Concesión N° 448, por medio del cual han logrado identificar los incumplimientos del CONTRATISTA a la Cláusula DÉCIMA SEPTIMA: CADUCIDAD. LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos (...) 17.4. El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, y que en concordancia con lo establecido en el artículo 112 literales d) de la ley 685 de 2001, se han evidenciado el incumplimiento de las obligaciones mineras, las cuales fueron requeridas mediante Auto PARCU-0969 de 29 de noviembre de 2023, lo cual se muestra detalladamente a continuación:

- Soporte de pago correspondientes a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$883.178), más los intereses generados desde el 17 de octubre de 2011.
- Soporte de pago correspondientes a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$934.460), más los intereses generados desde el 17 de octubre de 2012.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 69 del 4 de diciembre del 2023, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, sin que a la fecha la sociedad CERAMICA ITALIA S.A. haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° 448.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del contrato N° 448 para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 448"

*obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la solicitud de renuncia del contrato de concesión No. 448, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N° 448, otorgado a la sociedad CERAMICA ITALIA S.A., identificado con Nit. 890503314-6, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la terminación del Contrato de Contrato de Concesión N° 448, otorgado a la sociedad CERAMICA ITALIA S.A., identificado con Nit. 890503314-6, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARAGRAFO: Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato N° 448, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la sociedad CERAMICA ITALIA S.A., identificado con Nit. 890503314-6, en su condición de titular del contrato de concesión N° 448, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 448"

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO: Declarar que la sociedad CERAMICA ITALIA S.A., identificado con Nit. 890503314-6, titular del contrato de concesión No. 448, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$883.178), más los intereses generados desde el 17 de octubre de 2011.
- El pago correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$934.460), más los intereses generados desde el 17 de octubre de 2012.

ARTÍCULO SEXTO: Las sumas adeudadas por se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional o mediante el sistema PSE.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de Bochalema y Durania, departamento de Norte de Santander y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y TERCERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

✓

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 448"

ARTÍCULO DECIMO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. 448, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, COMUNICAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que se haga efectiva la póliza No. 49-43-101003340 con vigencia del 06 de julio de 2023 al 06 de julio de 2024, la cual garantiza el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del Contrato de Concesión No. 448. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 7 de la Resolución 338 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería "Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a **CERAMICA ITALIA S.A.**, titular del contrato de concesión de concesión No. **448** a través de su apoderado o representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyecto: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya / Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Aprobó: Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador Zona Norte
Revisó: Carolina Lozada Urrego – Abogado Despacho VSCSM

00043 del 18 de enero de 2024

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001197

DE 2024

(03 de diciembre de 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000043 DEL 18 DE ENERO DEL 2024, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 448 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de septiembre de 2007, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, celebró contrato de concesión, bajo la Ley 685 de 2001, con el señor EDGAR GUTIERREZ CRUZ, identificado con C.C. No.13.480.004, por el término de 30 años, para la exploración y explotación de un yacimiento de FELDESPATO Y CONCESIBLES, localizado en el Municipio de BOCHALEMA, ubicado en el Departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 49 hectáreas y 4.685 metros cuadrados, inscrita en registro minero el 17 de octubre del 2007.

Mediante Resolución No. 00108 de fecha 22 de Julio de 2008, se autorizó cesión de derechos y presentado por el señor EDGAR GUTIERREZ CRUZ a favor de la empresa CERAMICA ITALIA S.A, dicha resolución fue inscrita en el RMN el día 22 de agosto de 2008.

Mediante radicado 101816 del 14 de diciembre de 2010, el señor DAVID ARARAT MAFLA, representante legal de Cerámica Italia S.A., solicita la cesión parcial del área y la renuncia del área restante.

Mediante Resolución No. 00420 de fecha 19 de septiembre de 2011, autorizó la cesión de área del contrato de concesión minera No. 448 (HHTA-01), del titular CERAMICA ITALIA S.A, a favor del señor LUIS MARIA PEÑALOZA MONTERREY.

Mediante Resolución No. 00439 del 17 de noviembre del 2011, se aceptó la solicitud de renuncia del contrato de concesión No. 448, presentada por el titular sociedad CERÁMICA ITALIA SA, cuyo representante legal para la ocasión es el señor DAVID ARARAT MAFLA, la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 14 de mayo de 2012.

Mediante Resolución No. 000103 del 21 de septiembre del 2012, se dispuso: *ARTÍCULO PRIMERO: revocar la resolución no 00439 de fecha 3 de noviembre de 2011, "por medio de la cual se acepta la renuncia de continuar con el contrato de concesión No 448".*

Mediante Resolución No. 002220 del 10 de octubre del 2017, dispuso modificar el artículo primero Resolución No. 00420 del 19/09/2011 *“Por medio de la cual se autoriza una cesión de área dentro del*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000043 DEL 18 DE ENERO DEL 2024, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 448 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

contrato de concesión No. 448, ARTICULO PRIMERO: APROBAR la cesión de área de 10.0001 hectáreas a favor del señor LUIS PEÑALOZA MONTERREY conforme a la parte motivada.”

Mediante Resolución VCT No. 12 del 14 de febrero de 2022, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación RECHAZÓ, el trámite de elaboración y suscripción de la minuta de contrato de concesión minera con la placa No.448C1 y del otrosí al título minero No.448, ordenado en Resolución No.002220 del 10 de octubre de 2017, en virtud de la cesión de área aprobada en favor del señor LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY, identificado con CC No.13.806.367.

Mediante oficio radicado No. 20221002101102 del 10 de octubre de 2022, la Dra. Gloria Delgado Nocua, apoderada del titular minero, reitera la intención de su poderdante de renunciar a la totalidad del contrato de concesión No. 448.

En aras de continuar el trámite de la renuncia solicitada por el titular por medio de su apoderada, se procedió a través del Concepto Técnico PARCU-0574 del 6 de septiembre de 2022, a evaluar las obligaciones del título minero, dicho concepto fue acogido con auto PARCU No. 0681 del 3 de octubre del 2023, notificado en estado jurídico No, 055 del día 6 de octubre del 2023, en el cual se concluyó:

DISPOSICIONES

Acoger el Concepto técnico PARCU No, 0574 de fecha 6 de septiembre del 2023 realizado por la autoridad minera

3.1 REQUERIMIENTOS

REQUERIR al titular para que cumpla con los requerimientos realizados a través del Auto No. 1192 del 28 de diciembre de 2022 referente a:

- * La cancelación de los pagos correspondientes a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$883.178 pesos, más los intereses generados desde el 17 de octubre de 2011.*
- * La cancelación de los pagos correspondientes a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$934.460 pesos, más los intereses generados desde el 17 de octubre de 2012.*
- * La presentación del FBM semestral de 2019 y los FBM anuales de 2018, 2019, 2020 y 2021, los cuales deben ser allegados mediante la plataforma virtual de ANNA MINERIA.*
- * La presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2019, 2020 y 2021.*

REQUERIR al titular para que allegue:

- * EL FBM anual de 2022, el cual deberá ser allegado mediante la plataforma virtual de ANNA MINERIA.*
- * Los formularios de declaración y liquidación de regalías del 1, II, III y IV trimestre de 2022, y / trimestre de 2023.*

PARAGRAFO: Si los titulares no allegan la documentación requerida dentro del término de un (1) mes se decretará el desistimiento de la solicitud de RENUNCIA de acuerdo al artículo 17 de la ley con la Ley 1437 de 2011 - modificado por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015.

3.2 Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

A través de auto PARCU No. 0969 del 29 de noviembre del 2023, notificado en estado jurídico No. 69 del 4 de diciembre del 2023, se realizaron requerimientos por caducidad y multa respecto de las obligaciones pendientes del título minero en la cual se estableció lo siguiente:

3.1 REQUERIMIENTOS

REQUERIR al titular bajo causal de caducidad conforme lo establecido en el literal d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; de la ley 685/2001, teniendo en cuenta que no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados, por tanto, se concede un término de

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000043 DEL 18 DE ENERO DEL 2024, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 448 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo con el fin que allegue, lo siguiente:

* Soporte de pago correspondientes a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$883.178), más los intereses generados desde el 17 de octubre de 2011.

* Soporte de pago correspondientes a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS W/CTE (8934.460), más los intereses generados desde el 17 de octubre de 2012.

REQUERIR al titular bajo apremio de multa, en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la ley 685/2001 para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo con el fin que allegue, subsane o formule su defensa respecto a lo siguiente:

* La presentación del FBM semestral de 2019 y los FBM anuales de 2018, 2019, 2020 y 2021, los cuales deben ser allegados mediante la plataforma virtual de ANNA MINERIA.

* La presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías del 1, II, III y IV trimestre de 2019, 2020 y 2021

* El FBM anual de 2022, el cual deberá ser allegado mediante la plataforma virtual de ANNA MINERIA

* Los formularios de declaración y liquidación de regalías del t. U, III y IV trimestre de 2022. y I, II, III trimestre de 2023.

3.2 Vencido el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, sin que el titular subsane las infracciones o formule su defensa, se CULMINARÁ el procedimiento sancionatorio de CADUCIDAD iniciado.

3.3 Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud a que el titular minero no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante auto PARCU No. 0681 del 3 de octubre del 2023, notificado en estado jurídico No. 055 del día 6 de octubre del 2023 y reiterado, esta vez bajo causal de caducidad, mediante auto PARCU No. 0969 del 29 de noviembre del 2023, notificado en estado jurídico No. 69 del 4 de diciembre del 2023, sin obtener la Agencia Nacional Minera respuesta alguna de lo solicitado. Mediante resolución número VSC 000043 del 18 de enero de 2024, el vicepresidente de seguimiento, control y seguridad minera de la Agencia Nacional de minería resolvió lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la solicitud de renuncia del contrato de concesión No. 448, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la caducidad del contrato de concesión N° 448, otorgado a la sociedad CERAMICA ITALIA S.A., identificado con NIT 890503314-6, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión N° 448, otorgado a la sociedad CERAMICA ITALIA S.A., identificado con NIT. 890503314-6, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARAGRAFO: Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato N° 448, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTICULO CUARTO: Requerir a la sociedad CERAMICA ITALIA S.A., identificado con NIT. 890503314-6, en su condición de titular del contrato de concesión N° 448, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000043 DEL 18 DE ENERO DEL 2024, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 448 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO: Declarar que la sociedad CERAMICA ITALIA S.A., identificado con NIT. 890503314-6, titular del contrato de concesión No. 448, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

* El pago correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$883.178), más los intereses generados desde el 17 de octubre de 2011.

* El pago correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MICTE (\$934.460), más los intereses generados desde el 17 de octubre de 2012.

En atención a lo resuelto bajo resolución número VSC 000043 del 18 de enero de 2024, notificada de manera personal el 29 de enero de 2024, la doctora GLORIA ESPERANZA DE LAS MERCEDES DELGADO NOCUA, en calidad de apoderada de la sociedad CERAMICA ITALIA S.A., titular minera del contrato de concesión No. 448. Interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN bajo radicado 20241002908552 del 12 de febrero de 2024.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la apoderada del titular minero en el escrito mediante el cual sustenta el referido recurso de reposición son los siguientes:

Conforme a lo anterior y bajos los preceptos de los principios de la ley 1437 del 2011 Código Procedimiento Contencioso administrativo, se desprende los siguientes sustentos la administración manifiesta textualmente en el acápite de FUNDAMENTO DE LA DECISION de la Resolución No. 0043 del 18 de enero de 2024 lo siguiente:

Tras la revisión Jurídica del expediente administrativo constitutivo del título minero 448 y teniendo en cuenta la solicitud de renuncia presentada el 14 de diciembre de 2010 conforme al radicado No. 101810, reiterada por la apoderada del titular conforme radicado No. 20221002101102 del 10 de octubre de 2022 en la cual presenta renuncia total del contrato de concesión 448, cuyo titular es CERAMICA ITALIA SA, la autoridad Minera analizara la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas (...)

En aras de dar claridad con respecto a cada uno de los escritos presentados por la sociedad titular dentro del expediente 448 relacionados con la renuncia del 2010 y reiterada en diferentes oportunidades, esta última en el escrito radicado No. 20221002101102 del 10 de octubre de 2022, se tiene lo siguiente:

- En primera instancia es importante manifestar que la suscrita en calidad de apoderada de la sociedad solo ha iniciado una renuncia dentro del expediente 448 y esta fue el 14 de diciembre de 2010
- La administración mediante resolución No. 439 del 17 de noviembre de 2011 aceptó la solicitud de renuncia del contrato de concesión 448, que si bien es cierto fue revocada mediante la Resolución 0103 del 21 de septiembre de 2012, la misma se basó principalmente por un error interno de la administración en lo que respecta al trámite utilizado para resolver la cesión parcial de área que se venía cursando a favor del señor LUIS MARIA PEÑALOZA MONTEREY. La renuncia en comento se había llevado a cabo bajo los preceptos del artículo 108 de la Ley 685 de 2001
- De igual manera es importante resaltar que la administración deja claro en la resolución 0103 del 21 de septiembre de 2012 por medio de la cual se revoca la decisión de aceptación de la renuncia en su artículo tercero estableció tácitamente lo siguiente:

ARTICULO TERCERO. Una vez efectuado el anterior tramite, continuar con la elaboración del nuevo contrato de concesión que surge de la cesión del área autorizada mediante resolución No. 0420 del 2011 y después de perfeccionada la cesión, procede con la renuncia del área restante.

Así mismo, es claro que la resolución de revocar la decisión de aceptación de la renuncia se hizo fundamentalmente con el fin de corregir el error cometido por la Administración en el trámite de cesión parcial de área a favor del señor LUIS MARIA PEÑALOZA MONTEREY, solo fue resuelta mediante

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000043 DEL 18 DE ENERO DEL 2024, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 448 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

resolución No. 002220 del 10 de octubre de 2017, esto es un tiempo extralimitado que utilizo la autoridad para emendar sus errores y que de cierta manera perjudico a mi representada a pesar de que en reiteradas oportunidades se le solicitó a este despacho el resuelve de manera definitiva la renuncia presentada el 14 de diciembre de 2010. Peor aún como se mencionó anteriormente el error cometido en la Resolución 420 de 19 de septiembre de 2011 al resolver el trámite de cesión parcial de área solo se resolvió mediante Resolución 002220 del 10 de octubre de 2017, cinco años después, cuando la administración fue a elaborar la minuta producto de cesión parcial presentada por la empresa CREAMICA ITALIA SA, se percató que el señor LUIS MARIA PEÑALOZA MONTEREY había fallecido por lo que tomó la decisión mediante resolución VCT No. 12 del 14 de febrero de 2022 de rechazar la elaboración del otrosí y minuta del contrato de concesión del nuevo contrato. Lo anterior infiera que fácilmente la administración demoro aproximadamente diez (10) años para enmendar el yerro que esta cometió dentro del trámite de cesión parcial de área, carga que de cierta manera hoy en día esta administración pretende que recaiga sobre mi representada, faltando así a los principios de responsabilidad, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, que tanto pregonaba esta administración.

Ahora bien, su despacho manifiesta con respecto al escrito radicado No. 20221002101102 del 20 de octubre de 2022, que la Dra. Gloria Delgado Nocua apoderada del título minero, reitera la intención del titular minero de renunciar a la totalidad del contrato de concesión No. 448, es de aclarar que si bien es cierto manifestó la intención de renunciar a la totalidad del área del título minero también lo es que en el referido escrito dicha manifestación se basó en las decisiones tomadas por la Vicepresidencia de contratación y Titulación Minera, mediante Resolución No. 12 del 14 de febrero de 2022, por medio de la cual procede a rechazar la elaboración de otrosí y minuta de contrato de concesión placa 448C1, pues la sociedad CERAMICA ITALIA SA, inicio de manera concomitante la cesión de área a favor del señor LUIS MARIA PEÑALOZA (Q.E.P.D) y la renuncia al área restante, y al declararse el rechazo de la elaboración del otrosí y minuta producto de la cesión parcial de área, debido a que se resolvió tardía, la sociedad CERAMICA ITALIA SA, mantuvo la decisión de renunciar en su totalidad al título minero 448, pues para ella la intención era desprenderse de la totalidad de los derechos otorgados dentro del título minero 448, por una parte a través de una cesión parcial de área y la renuncia al resto del área.

Más adelante se manifestó en el mismo escrito lo siguiente razón por la cual muy comedidamente se proceda a la aceptación de la renuncia sobre la totalidad de los derechos que se tienen dentro del contrato 448, toda vez que por parte de nuestra representada no le asiste en ningún interés de continuar con el título 448, renuncia que fue presentada el 14 de diciembre de 2010.

Como se puede observar la intención en representación del titular minero, es comunicarles que la intención de la sociedad en el escrito de 2010 era desprenderse de la totalidad de los derechos otorgados dentro del contrato de concesión No. 448 esto es una parte a través de una cesión parcial de área y la otra a través de la renuncia de los derechos restantes, razón por la cual se les remitió el escrito con radicado No. 20221002101102 del 2022 donde se manifestó que al rechazarse la cesión parcial de área a favor del señor LUIS MARIA PEÑALOZA (Q.E.P.D), se mantiene en renunciar a la totalidad del área, pues la intención de la sociedad titular era desprenderse de la totalidad de los derechos que se tenían dentro del título No. 448 y que por errores administrativos dichas intenciones no se consolidaron en un tiempo prudencial sino al contrario diez años después le es imposible resolver de manera acertada la cesión parcial de área presentada en el año 2010.

Es deber de la administración resolver las actuaciones administrativas de manera cronológica lo que indica que antes de resolver lo que su despacho considero como renuncia lo manifestado en el escrito No. 0221002101102 del 20 de octubre de 2022 debió resolver de manera definitiva la renuncia presentada el 14 de diciembre de 2010, solo mediante escrito de fecha 09 de noviembre de 2023 con radicado No. 20239070562571 informa que renuncia al título minero presentada en el año 2010 correspondía a una parte del área y por ello que la solicitud realizada con radicado 202310023407022 del 21 de marzo de 2023 , corresponde a una renuncia total de área del contrato 448.

Para ello, podemos apreciar que el **principio de la buena fe**, se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política Colombiana, siendo un principio general del Derecho que es tomado por el constituyente y elevado a la categoría de Principio Constitucional con carácter obligatorio y de aplicación general al sistema. La Corte Constitucional ha invocado el Principio de la Buena Fe, en varias de sus sentencias, encontrándonos con que se han fijado dos (2) líneas jurisprudenciales claramente estructuradas: 48 “Una primera que hace referencia al deber ser de las autoridades administrativas de obrar con lealtad y sinceridad, ajustados a una conciencia recta, en la realización de todas y cada una de las actuaciones de la administración, actuación que encuentra su justa

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000043 DEL 18 DE ENERO DEL 2024, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 448 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

contrapartida en la obligación de los particulares de ajustar su comportamiento frente a la administración en los mismos términos.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 448, se evidencia que la doctora GLORIA ESPERANZA DE LAS MERCEDES DELGADO NOCUA, en calidad de apoderada de la sociedad CERAMICA ITALIA S.A., titular minera del contrato de concesión No 448 Interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000043 DEL 18 DE ENERO DEL 2024, bajo radicado 20241002908552 del 12 de febrero de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 74 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

*(...) **ARTICULO 74.** Recursos contra los Actos Administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (...)

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Así las cosas, se observa que el recurso de reposición interpuesto en contra de la RESOLUCIÓN VSC 000043 del 18 de enero del 2024, fue allegado ante la Autoridad Minera, mediante radicado

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000043 DEL 18 DE ENERO DEL 2024, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 448 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

20241002908552 del 12 de febrero de 2024, esto es, dentro de los (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, la cual se surtió de manera personal el día 29 de enero del 2024.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.

Con el fin de analizar lo expuesto por la apoderada del titular minero del contrato de concesión No 448 y lo resuelto en la Resolución VSC No 000043 del 18 de enero del 2024, a continuación, se analizarán los argumentos expuestos por el recurrente:

Entrando en materia, se observa que mediante escrito radicado No. 20241002908552 del 12 de febrero de 2024 la apoderada del titular minero interpuso recurso de reposición contra la Resolución VSC 000043 del 18 de enero del 2024, en la cual se declaró el desistimiento tácito de la solicitud de renuncia y se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión No. 448, por lo dispuesto en ARTÍCULO 112. Caducidad, en razón de los literales: d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, por cuanto en el acto administrativo se había establecido que al concesionario se le había causado la obligación de acreditar el pago del canon superficiario de la segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje en vista a que se tomó la petición del 10 de octubre de 2022 como una nueva solicitud de renuncia al contrato de concesión.

Respecto a lo anterior, y evaluado el expediente del contrato de concesión No 448 se logra evidenciar que el 14 de diciembre de 2010, la sociedad titular presentó renuncia al contrato con la particularidad de haber efectuado de manera concomitante una cesión de área al señor LUIS MARIA PEÑALOZA MONTERREY, trámite que fue resuelto hasta el año 2022 mediante la Resolución VCT No. 12 del 14 de febrero de 2022, en la cual se rechazó el trámite por la muerte del cesionario, recurre la apoderada de la sociedad, el hecho de haber pasado más de 14 años y aún más el no haber tenido en cuenta su manifestación en el escrito No 20221002101102 del 10 de octubre de 2022, en el que indicó que en vista del rechazo de la cesión de área reiteraba la renuncia al área total del contrato efectuada en diciembre de 2010 ante la autoridad minera, situación que permite entrever la voluntad del titular y es la de renunciar y terminar un área que no es económicamente explotable.

Lo que da lugar a definir que haber solicitado mediante auto PARCU No. 0681 del 3 de octubre del 2023, notificado en estado jurídico No, 055 del día 6 de octubre del 2023, bajo causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el pago del canon superficiario de la segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje no era propio de la realidad del contrato en vista a que al haberse rechazado el trámite de la cesión de área, se encontraba pendiente la solicitud de renuncia efectuada por el titular en el año de 2010 y a la cual no se dio la rigurosidad respectiva para definir de fondo su pertinencia o no, y para la fecha de petición el contrato se encontraba en la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Concluyendo de lo expuesto, que no se tuvo en cuenta la petición de renuncia del año 2010 y que el acto recurrido acogió los resultados del concepto técnico PARCU-0574 del 6 de septiembre de 2022, en los que se estableció que al ser una nueva solicitud de renuncia el concesionario adeudaba las sumas de dinero de canon de la primera y segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, cuando en realidad y como se demuestra en el presente acto se tenía pendiente la resolución de la renuncia de diciembre de 2010, por

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000043 DEL 18 DE ENERO DEL 2024, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 448 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

lo que al haber declarado la sanción y la deuda por los conceptos descritos no era procedente y atenta contra el debido proceso que le asiste a los concesionarios mineros y además porque no debe dejarse de lado que las actuaciones administrativas se rigen bajo los principios consagrados en la Constitución y las Leyes. En esa medida, se procederá a evaluar la renuncia radicada en diciembre de 2010 y en caso de cumplir con los requisitos de la Ley 685 de 2001 artículo 108, es pertinente que la decisión de desistimiento de la renuncia y la sanción de caducidad del contrato de concesión No 448, sean modificadas en favor del concesionario y se acepte su terminación.

En este sentido, es imperioso revisar si el titular minero al momento de la presentación de la solicitud de renuncia del 14 de diciembre de 2010 se encontraba a paz y salvo con las obligaciones contractuales, para lo cual se efectuó la revisión pertinente, y en la Resolución 00439 del 03 de noviembre de 2011 que acogió el concepto técnico No 002595 del 13 de julio de 2011, estableció que al momento de la presentación de la renuncia el contrato se encontraba al día en el cumplimiento de las obligaciones mineras, determinando que efectivamente estaba a paz y salvo al momento de la presentación de dicha solicitud.

Es entonces donde debemos reseñar que para la evaluación de la solicitud de renuncia de los contratos de concesión perfeccionados en vigencia de la Ley 685 de 2001 y sus modificaciones, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental. [Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Bajo este precepto, se configura la viabilidad de la solicitud de renuncia incoada por el recurrente, partiendo del hecho que cumple con los requisitos establecidos en el anterior enunciado normativo.

Definido lo anterior, y en observancia de la norma que regula la renuncia de los contratos de concesión y al estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones, se prueba por parte de la apoderada del concesionario que los cargos expuestos tienen validez jurídica que permite inferir que la decisión adoptada en la resolución VSC No 000043 del 18 de enero de 2024, no esta ajustada a derecho y por ende es dable a esta dependencia, proceder a revocar en su totalidad y en consecuencia resolver la renuncia radicada el 14 de diciembre de 2010, aceptándola en la medida que se tiene que no fue resuelta en debida forma y que se encontraba al día en el cumplimiento de sus obligaciones al momento de la presentación.

En este sentido debemos hacer claridad que, al acceder a la renuncia del contrato, el mismo será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del contrato N° 448 para que constituya la póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

ARTÍCULO 280 PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000043 DEL 18 DE ENERO DEL 2024, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 448 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

En atención a lo antes plasmado se hace necesario revisar en la plataforma Anna Minería la vigencia de la póliza del contrato en mención, donde se evidenció que la última póliza presentada por el titular minero fue expedida el 05 de julio de 2023, la cual tuvo vigencia desde 06 de julio de 2023 y CADUCÓ EL 06 DE JULIO DE 2024, en virtud a ello, deberá renovar póliza minero ambiental de garantía de cumplimiento del contrato de concesión 448, conforme a las directrices consagradas en el articulado normativo antes referido.

Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al solicitante en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad, eficiencia y buena fe que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la pertinencia de reponer la decisión dispuesta en la Resolución VSC No 000043 del 18 de enero de 2024, por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia, se declara la caducidad y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión No. 448”

Por otro lado, dado que la sociedad titular en ejercicio de los derechos emanados de la concesión, ejecutaron el título minero y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la Autoridad Minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación de este, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Revocar en su totalidad la Resolución VSC No 000043 del 18 de enero de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 448”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar viable la solicitud de renuncia presentada por la sociedad Cerámicas Italia S.A. identificada NIT No 890503314, en calidad de titular del contrato de concesión No. 448, mediante radicado 101816 del 14 de diciembre de 2010, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **448**, suscrito con la sociedad Cerámicas Italia S.A. identificada NIT No 890503314, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No **448**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a la sociedad titular Cerámicas Italia S.A. identificada NIT No 890503314, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000043 DEL 18 DE ENERO DEL 2024, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 448 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía de BOCHALEMA, departamento de NORTE DE SANTANDER. Así mismo, remitase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No **448**, previo recibo del área objeto del Contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la presente resolución, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión **No 448** en el sistema gráfico de la entidad – SIGM AnnA Minaría, o el que haga sus veces.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra el artículo primero de la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. Contra los demás presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.05 09:34:55
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Elkin Eduardo Márquez Muñoz, Abogado PAR-CÚCUTA
Aprobó: Lilian Susana Urbina Mendoza, Coordinadora PAR-CÚCUTA
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

PARCU-0005

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000043** del 18 de enero de 2024 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 448"** presentaron recurso de reposición el cual fue resuelto con la **RESOLUCIÓN VSC No. 001197** del 03 de diciembre de 2024 **"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000043 DEL 18 DE ENERO DEL 2024, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 448 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** emitida por el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dentro del **EXP. 448**. Se realizó notificación electrónica a la sociedad **CERAMICA ITALIA S.A.**, identificada con el NIT No. 890503314-6, a través de su representante legal el señor **DAVID ARARAT MAFFLA**, el día trece (13) de diciembre de 2024. Conforme certificación electrónica GGN-2024-EL-4071 de fecha 13 de diciembre de 2024. Contra la mencionada resolución no presentaron recursos, por lo tanto queda ejecutoriada y en firme el 31 de diciembre del 2024.

Dada en San José de Cúcuta, a los trece (13) días del mes de Enero de 2025.



LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Elaboro: María Fernanda Rueda / Abogada